



FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

CESA en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria don Jesús Posada Cacho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 14 de F.)

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

NOMBRO Gobernador civil de la provincia de Soria a don Luis López Pando.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación.—BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 14 de F.)

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS

CESA en el cargo de Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Soria el camarada Jesús Posada Cacho.

Dado en El Pardo a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Secretario general del Movimiento, RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO.

(B. O. del E. del día 14 de F.)

A propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento,

NOMBRO Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Soria al camarada Luis López Pando.

Dado en El Pardo a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

—El Ministro Secretario general del Movimiento, RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO.

(B. O. del E. del día 14 de F.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Por decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro se establecieron las normas que regulan el auxilio del Estado a los Ayuntamientos, para las obras de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado en las poblaciones de más de doce mil y menos de cincuenta mil habitantes, limitando la subvención al importe del tercio del presupuesto sin que aquélla pudiera exceder de quinientas mil pesetas y sufragando el Municipio los otros dos tercios, a cuyo efecto se le concedía para garantía de uno de éstos, la exacción de la décima de la contribución del término municipal, y el resto, «por la constitución de una empresa de abastecimiento de aguas y saneamiento con el canon por metro cúbico del suministro y por el servicio de saneamiento que se apruebe al efecto y que se consignará en el proyecto».

La repercusión del alza de los precios de coste de estas obras, casi siempre de considerable cuantía porque la carencia o defectuoso servicio de las mismas se debe generalmente al alejamiento de los recursos hidráulicos utilizables, dificulta que los Municipios se acojan al referido decreto, siendo cada día mayor el número de los que solicitan la concesión de auxilios especiales para resolver este género de problemas.

No es en modo alguno factible generalizar la ayuda excepcional del Estado, que debe limitarse a los casos justificados por razones de alto interés nacional o como premio que sirva de estímulo para la acción municipal, cuando inversiones considerables que agotaron las posibilidades crediticias no pudieron culminar la efectividad del suministro en el depósito o la distribución a domicilio del agua potable

con lo que se conseguiría ingresos suficientes para garantizar las cargas de primer establecimiento; pero tampoco se puede desatender la solución de estos problemas que tanto influyen en la salud pública y en la elevación del nivel de vida, por lo que se estima procedente, lo mismo que se hizo por el decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta para las poblaciones de menos de doce mil habitantes, incrementar para las de mayor vecindario los auxilios autorizados con normas de aplicación más amplias y flexibles, para que tengan la debida eficacia, invirtiendo además el orden de los factores económicos contribuyentes en forma de que el Estado supla lo que no pueda realizar el esfuerzo edilicio y la acción ciudadana.

A dichos efectos se estima conveniente prescindir del tope en la cuantía del presupuesto subvencionable y en el número de habitantes de la población beneficiaria, si bien limitando como máximo la subvención al cincuenta por 100 del importe de aquél, sin que en ningún caso pueda exceder de una cantidad igual a la que durante la ejecución haya de aportar el Ayuntamiento, la que habrá de regularse por el empréstito que éste pueda concertar mediante la anualidad que presente la exacción de una décima de la contribución rústica y urbana en el término municipal, sumada a la imposición de un canon, a lo más, igual a las tarifas vigentes, si la población tuviera anterior abastecimiento a domicilio o servicios de saneamiento.

Para cuando el coste de las obras excediera de estas aportaciones, se propone la concesión de un anticipo que no será mayor del veinticinco por ciento del presupuesto cuyo reintegro suplementado con el interés del cinco por ciento, habrá de ser previamente garantizado por el Municipio de modo fehaciente.

Las obras que habrán de ser objeto de auxilio y su agrupación, serán las mismas que define el decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por el de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Como estímulo a la acción ciudadana

na se propone conceder un auxilio excepcional en los conceptos de subvención y de anticipo reintegrable para las obras de distribución a domicilio y las de alcantarillado a aquellos Ayuntamientos de menos de cincuenta mil habitantes que hubieren realizado después de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve las obras de captación, conducción y depósito para su nuevo abastecimiento de aguas, sin el auxilio que conceden los decretos a que se hace referencia en la presente disposición; y se amplian los beneficios de este decreto para aquellos Municipios menores de doce mil habitantes, cuando no dispongan de recursos para suplir el exceso del presupuesto de las obras sobre las novecientas mil pesetas que fijan las disposiciones vigentes.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—a) Las obras de abastecimiento y las de alcantarillado en las poblaciones de más de doce mil almas, cuya dotación media por habitante y día no alcance a los doscientos litros o las respectivas instalaciones sean incompletas o deficientes para la adecuada prestación del servicio público a que hayan de satisfacer, podrán obtener los auxilios del Estado, a petición del Ayuntamiento, en las condiciones que determine el presente decreto. La dotación media a que se refiere este apartado, se calculará teniendo en cuenta los aumentos periódicos de población en determinadas épocas del año.

b) Los beneficios a que se refiere esta disposición serán concedidos por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas, imputándose en su parte económica al respectivo concepto del Presupuesto de dicho Departamento, a cuya Dirección general de Obras Hidráulicas, por intermedio de las Confederaciones Hidrográficas y Servicios Hidráulicos, corresponderá la realización de los estudios y proyectos, o la confrontación de los que presenten las Corporaciones beneficiarias, siendo de cuenta de éstas el abono, en uno y otro caso, de los respec-

tivos gastos. El Ministerio de Obras Públicas ejecutará las obras e instalaciones por contrata, adjudicada mediante subasta o concurso o concurso de destajos, según proceda, quedando a cargo de los citados Organismos oficiales dependientes del mismo, la inspección y vigilancia de aquéllas durante el período de construcción.

c) Los auxilios comprendidos en este decreto lo serán en beneficio única y exclusivamente de los respectivos Ayuntamientos y en ningún caso en el de Empresas o Entidades, de sechándose sin trámite alguno toda petición de éstas y quedando terminantemente prohibida toda cesión de los mismos por parte de los Municipios.

d) No tendrán efecto retroactivo y, en consecuencia, no serán aplicables a las obras e instalaciones ya ejecutadas, estén o no prestando servicio, ni a las en curso de ejecución, ni a aquéllas otras cuya realización esté en período de trámite con consignaciones anuales ya autorizadas y sometidas a fiscalización de la Intervención general del Estado, aunque éstas no afecten al presupuesto del respectivo ejercicio porque hayan sido autorizadas con cargo a la aportación del respectivo Municipio.

e) Tampoco podrán ser aplicados los referidos auxilios al rescate de las obras e instalaciones, estén o no en explotación, que se hayan realizado en virtud de concesiones o cualquier otra clase de autorización otorgada por los Ayuntamientos para la prestación de estos servicios.

Artículo segundo. Las obras e instalaciones que podrán ser objeto de auxilio son las comprendidas en los grupos siguientes:

a) La toma, captación, conducción, incluso depósito regulador o de reserva, de aguas corrientes o manantiales, ya sean dichas corrientes naturales o destinadas a otros aprovechamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conducción.

b) Las de captación de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos o mecánicos y de elevación de unas u otras si fuera necesario, y siempre que se demuestre la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a).

c) Las arterias de distribución interior previstas para caudales que no sean menores de los dos tercios del que tenga la conducción entre el lugar de toma y el depósito o arranque de la distribución.

d) La red de distribución interior de las poblaciones.

e) La recogida de las aguas negras, su conducción y evacuación de los cauces naturales, incluso su tratamiento para hacerlas inocuas, si fuera necesario.

Artículo tercero. Los auxilios que se autorizan son los siguientes:

A) Subvención hasta el límite má-

ximo del cincuenta por ciento del presupuesto de las obras sin que el importe de ésta pueda exceder en ningún caso, de una cantidad igual a la que el Municipio se haya comprometido a aportar durante la ejecución de las mismas.

B) Exacción a beneficio del Municipio de la décima de la contribución urbana y rústica en el término municipal, cuyo importe únicamente podrá ser aplicable como garantía de los empréstitos que aquél concierte para su aportación a las obras, y que será solicitada del Gobierno por el Ministerio de Obras Públicas, una vez aprobado el correspondiente proyecto.

C) Imposición, en concepto de canon de mejora, de un recargo que, en cada caso, será fijado por el Ministerio de Obras Públicas y que, como máximo, será igual a las tarifas vigentes para el suministro de agua potable a domicilio y las de uso de alcantarillado, cuando la población esté dotada de uno o de ambos servicios, con la misma aplicación que la señalada en el apartado B).

D) Aportación por el Estado, en el concepto de anticipo, de la cantidad necesaria para completar la parte del importe de la anualidad del empréstito concertado que no haya podido ser cubierto con los recursos a que se refieren los apartados B) y C). El referido anticipo, cuyo importe total no podrá exceder del veinticinco por ciento del presupuesto, se concederá, como máximo, hasta un año después de la aprobación del acta de entrega de las obras al Ayuntamiento, quedando éste obligado a reintegrarlo en el número de anualidades que, contadas a partir de dos años después de la citada fecha, se le fijen, mediante la imposición de un canon sobre las tarifas que se aprobarán por el Ministerio de Obras Públicas a la vez que estas últimas.

Artículo cuarto. Para que los beneficios que concede este decreto puedan tener efectividad, serán requisitos indispensables que el Ayuntamiento se haya comprometido previamente, con las debidas garantías, al cumplimiento de la totalidad de las siguientes obligaciones:

a) Aportación gratuita de los caudales de agua necesarios, con los correspondientes análisis de su potabilidad, si éstas no son públicas, y en el caso de que lo sean, a solicitar la concesión de las mismas, y a pagar tanto las indemnizaciones que sean consecuencia de la anulación de otros aprovechamientos incompatibles con el abastecimiento como todos los gastos que origine la tramitación de dicha concesión, en las condiciones que señalan las disposiciones vigentes.

b) Pago del importe de las expropiaciones necesarias para las obras con arreglo a la ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, reglamento de trece de junio del mismo año y demás disposiciones sobre la materia, incluso el decreto de veintiséis de mayo último, así como también abonos de las indemnizaciones

no previstas por daños y perjuicios ocasionados a los habitantes de la zona inundada por el embalse, y de las correspondientes servidumbres de paso y ocupaciones temporales.

c) Cumplimiento de los contratos relativos a los empréstitos garantizados con los recursos a que se refiere el apartado B) y, en su caso, el C) del artículo tercero de este decreto, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, previo dictamen del de Hacienda.

d) Aportación del resto del importe de las obras en la parte que el coste efectivo de las mismas exceda de los auxilios concedidos directamente por el Estado y de los préstamos concertados, comprometiéndose asimismo a pagar las certificaciones que se expidan por los adicionales que por causas de modificaciones del proyecto, revisiones de precios oficialmente autorizados o por cualquier otro concepto se aprueben por el Ministerio de Obras Públicas.

e) Reintegro de los anticipos concedidos, cuyo incumplimiento dará lugar a la acción ejecutiva por vía de apremio y, en su caso, a la incautación de las obras.

Artículo quinto. Podrán unirse dos o más Ayuntamientos para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras necesarias a las respectivas poblaciones resulten técnica o económicamente mejores utilizando captaciones o elevaciones comunes o parte de una misma conducción o bien centralizando la estación de purificación de aguas potables o negras, sin que por ello se reduzca la ayuda del Estado, ni tampoco las aportaciones que a cada una corresponda, según lo establecido en este decreto.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

TORRALBA DEL BURGO

Por defunción del que la venía desempeñando y para su provisión accidental entre individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios en su tercera categoría, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo reglamentario de 6.000 pesetas, conjuntamente con su agrupado Boós, satisfecho por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza habrán de presentar sus instancias en esta Alcaldía, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, y se procederá en virtud de la circular núm. 235, del Gobierno civil de la provincia, de fecha 6 de diciembre de 1950.

Torralba del Burgo 10 de febrero de 1952.—El Alcalde, Nicasio Frías.

QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual, en cada uno de los Ayuntamientos que

se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, el día 17 de febrero, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; con la advertencia, de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio con siguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

ALDEHUELA DE PERIAÑEZ.—Mozo: Pedro Moreno Rico, hijo de Epifanio y de Manuela.

FUENTEARMEGIL.—Mozo: Donato Mirón Carro, hijo de Lorenzo de Francisca.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1952

Torralba del Burgo, Villar de Maya, Sotillo del Rincón, Diustes, Valderrodilla, Yanguas, Boós y Langosto (Hinojosa de la Sierra).

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Aylagas, Castilruiz, Aliud, Ucero, Noviales, Cuevas de Ayllón, Liceras, Garray, Tardesillas, Chavaler y Arcos de Jalón.

Ordenanzas para exacciones municipales

Valdelagua del Cerro.

Prórroga del presupuesto ordinario del pasado ejercicio

Castilfrío de la Sierra.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1948, 1949 y 1950: Cuevas de Ayllón.

Ejercicio de 1951: Cubilla, Candiñera, Carredondo, Dombellas, Hinojosa de la Sierra, El Royo, Cihuela, Arenillas, Alaló, Vizmanos, Lumias, Las Aldehuelas, Valdeavellano de Terra, Yanguas, Alcubilla de las Peñas y Sotillo del Rincón.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Almazán, Trévago, Abión, Muro de Agreda, Molinos de Duero, Riba de Escalote, Quintanas de Gormaz, Cirujales del Río y Berzosa.

Presupuestos de ingresos y gastos por la Hermandad

Quintanas de Gormaz, Cirujales del Río y Almajano.

Imprenta provincial.